

Señores

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C  
E. S. D.

Ref: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA CATHERINE HERRERA Y OTROS  
Accionados: JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Los suscritos accionantes, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, notificados de la sentencia de tutela de primera instancia el 4 de julio de la anualidad, impugnamos el fallo de tutela dentro del término dispuesto para ello, contra el fallo proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C – que declaró improcedente la acción interpuesta, bajo el argumento de que no se superaba el requisito de relevancia constitucional.

La sección tercera pasó por alto que el objeto de la tutela era la protección de derechos fundamentales conculcados por decisiones judiciales emitidas en el marco de un proceso de reparación directa, en las que se desconoció el debido proceso probatorio, se incurrió en defectos fácticos evidentes, y se aplicaron criterios automáticos que vaciaron de contenido el derecho a la reparación integral de las víctimas.

## 1. CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA TUTELA

Los hechos se originan en la muerte de Fabio Andrés Herrera Rivera, quien sufrió una caída fatal en un andén público en mal estado en Cali. Los aquí firmantes iniciamos a través de medio de control de reparación directa, demanda contenciosa contra el municipio, y aunque se reconoció la falla del servicio, el tribunal de segunda instancia redujo la indemnización en un 50 % por concurrencia de culpas, y negó la indemnización a varios familiares al no admitir las pruebas aportadas para demostrar el parentesco y la dependencia económica.

Frente a esto, se interpuso tutela por tres violaciones sustanciales:

- (i) indebida valoración de pruebas sobre parentesco,
- (ii) desconocimiento de pruebas de dependencia económica, y
- (iii) tasación automática de reducción sin análisis ponderado.

La subsección inadmitió la tutela por considerar que no se superaba el estándar de relevancia constitucional. Esta impugnación demuestra que tal argumento es insuficiente y que el caso **sí reviste relevancia constitucional y convencional**.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

### 2.1 Relevancia constitucional del caso: la reparación directa como garantía sustantiva

La decisión de la subsección c de la sección tercera del Consejo de Estado desconoce que el medio de control de reparación directa no es una controversia patrimonial ordinaria, sino un desarrollo directo del artículo 90 de la Constitución, que protege a los ciudadanos frente a daños antijurídicos causados por el Estado.

El medio de control de reparación directa –regulado por los artículos 140 y siguientes del CPACA– es el instrumento diseñado para dar cumplimiento al principio de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que significa que su función no es meramente patrimonial, sino **constitucionalmente protectora**.

Además, según el artículo 93 C.P., la reparación integral es un derecho fundamental que hace parte del bloque de constitucionalidad, conforme a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25)** y a los Principios de la ONU sobre el Derecho a la Reparación (Resolución 60/147, 2005).

## 2.2 Cuando la víctima es un núcleo familiar vulnerable, la relevancia constitucional se refuerza

La afectación de un núcleo familiar por la muerte de un ser querido a causa de una falla del servicio público demostrada judicialmente, como en el presente caso, no puede ser tratada como una controversia indemnizatoria menor. Está en juego:

- El derecho a la verdad sobre la responsabilidad estatal,
- El derecho a una reparación justa por la pérdida de un familiar directo,
- La necesidad de reconocer el sufrimiento de las víctimas indirectas,
- Y el derecho a la dignidad y a la no discriminación de familias en condiciones de informalidad cuyo sustento principal dependía únicamente del familiar fallecido.

La Corte Constitucional ha reiterado que estos casos revisten relevancia constitucional cuando el juez contencioso incurre en defectos fácticos o tasaciones automáticas que afectan el derecho a la reparación integral. Ejemplos de ello son:

**Sentencia T-282 de 2014:** revocó la decisión del Consejo de Estado que declaró improcedente una tutela en un caso de reparación directa. La Corte recordó que este mecanismo tiene una función constitucional sustantiva y que su obstaculización por errores procesales o probatorios afecta derechos fundamentales.

**Sentencia T-101 de 2020:** la Corte reiteró que el acceso a una reparación integral frente a daños estatales trasciende lo económico y adquiere dimensión constitucional, cuando se omite valorar integralmente la prueba disponible.

**Sentencia SU-1184 de 2001:** sentencia de unificación donde se estableció que la omisión de valoración probatoria relevante configura un defecto fáctico que activa la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

**Sentencia T-547 de 2011:** la Corte protegió el derecho a la reparación integral al encontrar que la aplicación rígida de normas sobre responsabilidad estatal, sin análisis fáctico suficiente, violaba el debido proceso.

**Sentencia T-231 de 2016:** reiteró que la aplicación automática de reglas como la concurrencia de culpas sin análisis individualizado vulnera derechos fundamentales y da lugar a la tutela.

## 2.3 La Acción de Tutela no pretende reabrir el debate, sino restablecer las Garantías Constitucionales en la valoración probatoria.

Conforme al juicio de improcedencia por falta de relevancia constitucional, establece la subsección de la sala tercera dentro de su providencia

*" (...) que la parte accionante pretende imponer su interpretación normativa sobre las consideraciones expuestas por la autoridad enjuiciada, así como reiterar su discrepancia frente a la decisión adoptada y continuar con el debate surtido en el trámite del proceso primigenio, pues a partir de la revisión del proceso se advierte que los argumentos expuestos en este escenario guardan identidad con lo esbozado en el recurso de apelación interpuesto, sin que haya demostrado la violación del derecho fundamental para el que pidió su protección."*

Los accionantes tienen plena claridad sobre el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. En consecuencia, no se busca reabrir el debate ya dado en sede contencioso-administrativa, ni controvertir libremente la valoración probatoria en ejercicio legítimo del juez natural. Lo que se reprocha es la manera en que dicha valoración ignoró reglas constitucionales y jurisprudenciales obligatorias, generando así una afectación directa a los derechos fundamentales invocados.

La Corte<sup>1</sup> ha reiterado que la tutela es procedente cuando el juez:

- Omite considerar medios de prueba relevantes,
- Impone exigencias probatorias contrarias a la equidad,
- No aplica precedentes constitucionales obligatorios en materia de prueba, víctimas y reparación.

En el caso concreto, los accionantes no piden un nuevo análisis subjetivo del expediente, sino que los medios de prueba ya aportados sean valorados conforme a los estándares establecidos en decisiones como Es decir, que se apliquen las reglas constitucionales sobre prueba flexible, equidad procesal y proporcionalidad en la reparación.

Contrario a lo anterior la Sección tercera arguye que la acción de tutela:

1. Reitera argumentos del recurso de apelación en el proceso de reparación directa,
2. Busca imponer una interpretación normativa distinta a la del tribunal contencioso,
3. Y no demuestra la violación autónoma y clara de un derecho fundamental.

Este razonamiento, aunque coherente desde la lógica de la cosa juzgada formal, ignora por completo el carácter sustancial del control constitucional que habilita la tutela.

El fallo impugnado sostiene que la acción de tutela presentada por los accionantes no constituye más que una reiteración de los argumentos ya formulados en el recurso de apelación del proceso de reparación directa, sin que se evidencie una violación autónoma de derechos fundamentales. Según esta tesis, los accionantes simplemente buscan imponer una interpretación normativa distinta o revivir un debate superado.

Este argumento parte de una confusión entre el control de legalidad ordinario y el control constitucional excepcional que ejerce el juez de tutela

Tal como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999, la acción de tutela contra providencias judiciales no busca discutir la corrección o legalidad de un fallo, sino verificar si, en su expedición, se cometieron defectos que vulneran derechos fundamentales. En este caso, la impugnación no exige una nueva interpretación legal del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 ni una revisión sobre la aplicación de la culpa concurrente: **reprocha que se hayan aplicado esos conceptos desconociendo el precedente, la prueba disponible y el principio de reparación integral.**<sup>2</sup>

#### **2.4 Identidad de argumentos solicitados en vía ordinaria, sin que haya demostrado la violación del derecho fundamentales.**

Ahora, la identidad de argumentos surtidos en el proceso ordinario no elimina la posibilidad de analizar un defecto constitucional. En efecto, el hecho de que los accionantes hayan expuesto en sede de apelación argumentos sobre el parentesco, la dependencia económica o la improcedencia de la reducción automática no convierte automáticamente la tutela en un intento de tercera instancia. Lo relevante no es la novedad del argumento, sino, que la respuesta judicial en segunda instancia haya sido contraria a la Constitución y al bloque de convencionalidad<sup>3</sup>

<sup>1</sup> C.C SU-361 de 2022: "No se trata de crear una tercera instancia, sino de verificar si la providencia judicial respeta el precedente constitucional obligatorio, y si ha valorado la prueba conforme a los estándares establecidos por esta Corte."

<sup>2</sup> SU-1184 de 2001: "La tutela contra providencias judiciales procede para garantizar que las decisiones judiciales respeten los derechos fundamentales y no se conviertan en vehículos de injusticia por exceso de formalismo, valoración arbitraria de la prueba o desconocimiento del precedente."

<sup>3</sup> Los jueces internos están obligados a ejercer control de convencionalidad, interpretando la ley de manera conforme con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En este caso, el fallo impugnado desnaturalizó el derecho a la reparación integral, protegido por el artículo 90 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la reparación exige un reconocimiento justo y proporcional del daño sufrido por la víctima. La aplicación automática de un descuento del 50 % por concausa sin motivación concreta desconoce ese principio. Igualmente, al excluir a los familiares de la calidad de víctimas por no aportar un registro civil —pese a contar con otros elementos probatorios— se vulnera el principio pro persona y el acceso efectivo a la justicia.

Bajo el anterior lineamiento, diferente a lo expresado por los magistrados de la sección tercera, **si se acreditó la violación de derechos fundamentales, con autonomía frente al debate legal.** La acción de tutela no se limitó formular una interpretación normativa distinta.

Lo que se planteó con suficiencia en la acción constitucional excepcional fue con la debida suficiencia y carga argumentativa que:

- Se desconocieron pruebas relevantes del vínculo y la dependencia.
- Se aplicaron reducciones de indemnización sin razonamiento individual.
- Se impusieron barreras formales en contra de la jurisprudencia constitucional.
- Se vulneró el derecho a la reparación integral conforme al artículo 90 CP y la CADH.

Estos no son temas legales menores, sino violaciones constitucionales autónomas, derivadas de la forma en que se aplicó el derecho, sin respetar principios de equidad, razonabilidad y precedentes jurisprudenciales obligatorios.

A diferencia de lo que afirma la Sala, los accionantes sí identificamos con claridad los derechos fundamentales afectados, los cuales, si acreditan relevancia constitucional, los cuales se resumen así:

(i) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la acreditación del parentesco

En el presente caso, uno de los argumentos centrales de la decisión judicial censurada fue la negación del reconocimiento de la calidad de víctima a familiares de la persona fallecida por no haber aportado el registro civil de nacimiento que acreditara el parentesco, en particular respecto de la hermana Ana Catherine Herrera Rivera.

No obstante, este razonamiento omite que el juez contencioso-administrativo, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, no solo tiene la facultad sino el deber de decretar pruebas de manera oficiosa cuando estas resultan necesarias para la correcta administración de justicia y la garantía efectiva de derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando hay una controversia que compromete el acceso a la justicia, la reparación de víctimas o la protección del núcleo familiar, el juez tiene un deber reforzado de buscar la verdad material, sin limitarse a los elementos formales que aporten las partes.

Dichas reglas jurisprudenciales fueron abordadas debidamente en la tutela:<sup>4</sup> y en concreto conforme a una de las accionantes, desconocida e inaplicada por los jueces de primera y segunda instancia. En efecto, la identidad de los padres de la víctima y de la hermana estaban plenamente señaladas en la demanda, y el tribunal contaba con todos los elementos para requerir la partida de nacimiento a través del sistema de información de la Registradora o mediante requerimiento a la parte, sin que ello supusiera una carga irrazonable ni una ruptura del equilibrio procesal. A diferencia de ello el tribunal, no solo no la requirió en sede de apelación, sino la desechó de manera inflexible y no armónica con el deber de reparación integral, puesto que, en su entender, conforme al artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 no se configuraban las hipótesis para decretar pruebas en segunda instancia.

Este actuar como se mencionó con suficiencia en la apelación de primera instancia y en la presente acción constitucional, constituyó un exceso de ritual manifiesto. En efecto, el defecto fáctico aquí denunciado no sólo radica en la valoración parcial de las pruebas ya aportadas, sino en la **negativa a desplegar los poderes probatorios oficiosos** frente a una prueba sencilla, accesible y fundamental para el reconocimiento de la condición de víctima.

Bajo dicho lineamiento, negar la condición de víctima y, con ello, la reparación integral, con fundamento en la ausencia de un documento que **pudo y debió ser solicitado de oficio**, implica trasladar al ciudadano una carga procesal desproporcionada, especialmente en procesos derivados de fallas del Estado.

<sup>4</sup> Sentencia T-282 de 2014: "La omisión en la práctica de pruebas que razonablemente podían haber sido decretadas oficiosamente para esclarecer situaciones de hecho relevantes constituye una afectación al derecho al debido proceso."

Sentencia T-101 de 2020: "Cuando la prueba del parentesco no se acompaña con registro civil, pero existen otros indicios consistentes, el juez debe valorar la posibilidad de requerirla oficiosamente, especialmente si la misma puede obtenerse fácilmente y es determinante para la protección de los derechos."

Ello desconoce:

- El derecho a la verdad,
- El acceso efectivo a la justicia,
- Y la reparación plena prevista en el artículo 90 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Núcleo esencial vulnerado:

El derecho al debido proceso garantiza que toda persona sea juzgada conforme a reglas justas, racionales y respetuosas de la prueba. En este caso, el fallo impuso una tarifa legal de prueba no exigida por la Constitución, desconociendo la prueba indiciaria y testimonial que sí acreditaba razonablemente el vínculo. Además, vulneró la igualdad en el acceso a la reparación, pues otras personas con pruebas similares sí fueron reconocidas como víctimas.

En suma, conforme a este aspecto, la decisión judicial impugnada incurrió en un **defecto fáctico por omisión de prueba oficiosa**, al no requerir el registro civil de nacimiento de la hermana de la víctima, pese a ser un documento crucial, accesible y perfectamente identificable en el expediente. Este defecto, sumado a la valoración parcial y discriminatoria de otras pruebas, configura una afectación estructural del derecho fundamental al debido proceso y justifica la procedencia del amparo constitucional. Por tanto, no se trata de una discusión probatoria ordinaria, sino de una restricción inconstitucional al derecho a la reparación de las víctimas, al no permitir una evaluación flexible, completa y razonable del parentesco.

#### **II. Defecto Factivo Indebida valoración de los testimonios y demás pruebas sobre la dependencia económica:**

**Defecto fáctico:** El fallo judicial desestimó la existencia de dependencia económica entre la víctima y su familia, al exigir medios de prueba adicionales a los testimonios, sin valorar el contexto social, económico y familiar de la relación.

**¿Por qué es de relevancia constitucional?** Porque afecta directamente el derecho a la reparación integral en los términos del artículo 90 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. La Corte ha señalado que exigir pruebas documentales imposibles o excesivas, sin valorar debidamente testimonios coherentes y pertinentes, configura una carga probatoria irrazonable que vulnera los derechos de acceso a la justicia y reparación efectiva.<sup>5</sup>

Además, este defecto genera una afectación diferenciada por condiciones de vulnerabilidad económica y social, lo cual activa el principio de igualdad real y efectiva (art. 13 C.P.).

#### Núcleo esencial vulnerado:

El núcleo del derecho al acceso a la justicia implica que las personas puedan acceder a una **decisión judicial basada en el análisis completo e imparcial de la prueba**. Al desconocer testimonios verosímiles por no contener "pruebas documentales", se impuso una **carga desproporcionada e irrazonable**, violando el principio de realidad probatoria. También se desconoció el contenido sustantivo del derecho a la reparación, al negar a los padres una compensación por una pérdida económicamente significativa, basada únicamente en estándares formales.

#### **III Indebida valoración global de la prueba en la reducción del 50 % de la indemnización por concurrencia de culpas**

**Defecto fáctico:** El tribunal redujo de manera automática la indemnización en un 50 %, con base exclusivamente en una prueba pericial de alcoholemia, sin realizar una ponderación razonada del conjunto probatorio ni establecer con claridad el nexo de causalidad directa entre la conducta de la víctima y el hecho dañoso.

<sup>5</sup> Sentencia T-282 de 2014: "La negativa judicial basada en una exigencia excesiva de prueba documental, sin valorar integralmente el contexto familiar probado por testigos y otros medios, constituye una denegación de justicia que activa la relevancia constitucional."

¿Por qué es de relevancia constitucional? Porque se trata de un caso de responsabilidad del Estado por omisión grave en la garantía de infraestructura vial segura, en el cual el reconocimiento parcial de la reparación (reducida al 50 %) sin justificación ponderada desconoce el principio de reparación integral y el acceso sustancial a la justicia.<sup>6</sup>

Además, vulnera el derecho a la dignidad de las víctimas al relativizar de forma mecánica su derecho a ser indemnizadas por un daño antijurídico ya reconocido, desconociendo el deber de protección del Estado frente a condiciones urbanas peligrosas.<sup>7</sup>

#### Núcleo esencial vulnerado:

El derecho a la reparación exige que la indemnización sea proporcional y diferenciada según las circunstancias reales del caso.

Una reducción automática del 50% equivale a una decisión mecánica, sin motivación ni análisis de pruebas, lo que vulnera el principio de justicia material. Además, desconoce el estándar de causalidad compartida establecido en la jurisprudencia, que exige una ponderación equilibrada entre la conducta de la víctima y la falla estatal.

En suma, contrario a lo expuesto por los magistrados de la subsección, cada uno de los defectos fácticos alegados no se limita a un problema de legalidad o técnica procesal, sino que afecta de manera directa y sustantiva los siguientes derechos constitucionales fundamentales:

- Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.)
- Derecho a la reparación integral (art. 90 C.P.)
- Derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13 C.P.)
- Derecho al acceso efectivo a la justicia (art. 229 C.P.)
- Principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.)

Por ello, la acción de tutela no solo es procedente, sino que adquiere una notoria relevancia constitucional.

Seguidamente expone y arguye la sala para reforzar la inviabilidad de la tutela en comento:

(...)

*"la Subsección estima que la acción de tutela formulada está encaminada a continuar con el debate surtido en el trámite del proceso ordinario, toda vez que reitera argumentos de índole legal y probatorio desarrollados, sin esbozar las razones concretas por las cuales el derecho fundamental invocado fue vulnerado con la providencia atacada, lo que escapa de la Órbita del juez constitucional, toda vez que la decisión censurada se sustenta en el principio de autonomía judicial."*

Los accionantes no comparten el presente criterio, puesto que la subsección confunde la autonomía judicial con inmunidad constitucional, y omite que el juez constitucional sí puede intervenir cuando una decisión judicial afecta sustancialmente derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara: cuando se trata de providencias de órganos de cierre jurisdiccional, como el Consejo de Estado, la tutela no desaparece, sino que requiere una carga argumentativa más sólida, enfocada en evidenciar que se ha producido una vulneración sustancial de derechos fundamentales que supera el umbral de legalidad ordinaria.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Sentencia T-231 de 2016: "La aplicación automática de una reducción por concurrencia de culpas, sin una ponderación razonada, configura un defecto fáctico que afecta los principios de proporcionalidad, reparación integral y justicia material."

<sup>7</sup> Sentencia SU-1184 de 2001: "La reparación debe atender a las circunstancias del caso concreto y no puede ser tasada con base en fórmulas automáticas que desconozcan la complejidad del hecho generador del daño."

<sup>8</sup> SU-054 de 2025: "El juez constitucional debe intervenir cuando, incluso una providencia de alta corte, incurre en un defecto sustancial que afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental."

Bajo el presente lineamiento, la acción de tutela no busca interferir con el juicio jurídico autónomo, sino corregir una omisión probatoria injustificada, un exceso ritual manifiesto y un desconocimiento del precedente que, en conjunto, configuran una decisión materialmente arbitraria e incompatible con los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el principio de autonomía judicial no puede ser invocado para proteger decisiones judiciales arbitrarias, irrazonables o abiertamente contrarias a la Constitución.<sup>9</sup> Se reitera en este caso, que la providencia atacada no fue simplemente una interpretación autónoma de la ley, sino una decisión que ignoró medios probatorios relevantes, aplicó una reducción automática de indemnización sin justificación, impuso barreras formales excesivas, y omitió el precedente aplicable.<sup>10</sup> Estos errores tienen relevancia constitucional sustancial, no son simples discrepancias legales.

Ahora, el estándar reforzado de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales de altas cortes no implica inmunidad de dichas providencias frente al control constitucional. El juez constitucional **debe intervenir cuando se ha configurado una violación sustancial y actual de derechos fundamentales**, especialmente si, como en este caso:

- La providencia cuestionada ignora pruebas esenciales,
- Desconoce el precedente vinculante,
- Aplica de forma mecánica reglas legales sin motivación,
- Y priva a víctimas indirectas de la reparación integral que la Constitución les garantiza.

En consecuencia, el principio de autonomía judicial **no puede ser invocado para cerrar la puerta a la acción de tutela**, cuando esta constituye el único medio eficaz para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el respeto por los estándares constitucionales.

### 2.5 La tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado

Establece la subsección en la providencia:

*"El juicio que afecta el juez en sede de tutela es de validez y no de corrección de la decisión cuestionada<sup>11</sup>, lo que se opone a que use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho, que fueron resueltos en el curso del proceso ordinario<sup>12</sup>*

Ciertamente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela contra providencias judiciales no es una herramienta para revisar o "*corregir*" fallos judiciales con los que se discrepa, ni para abrir una tercera instancia, sino que se reserva para situaciones en las que se compromete la validez constitucional del fallo cuestionado. En consecuencia, el juicio de validez examina si el fallo impugnado respeta los límites constitucionales en términos de:

- Debido proceso (art. 29 CP),
- Acceso a la administración de justicia (art. 229 CP),
- Igualdad (art. 13 CP),
- Prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP),

<sup>9</sup> SU-1184/01: "La autonomía judicial no puede convertirse en una licencia para desconocer derechos fundamentales ni para actuar en contravía de los precedentes constitucionales."

C-590/05: "La tutela procede contra providencias judiciales cuando se configura un defecto que, en su configuración, desconoce derechos fundamentales."

<sup>10</sup> SU-424 de 2012: "Las decisiones judiciales arbitrarias no pueden ampararse en la autonomía judicial. La función de administrar justicia está sujeta a los principios de razonabilidad, motivación suficiente, y respeto al precedente."

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-310 del 30 de abril de 2019

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2008.

- Reparación integral (art. 90 CP),
- Y control de convencionalidad (art. 93 CP).

Si se identifican defectos fácticos, sustantivos o por desconocimiento del precedente, no se trata de un debate interpretativo, sino de una vulneración constitucional, que sí activa la tutela como mecanismo de defensa.<sup>13</sup>

Ahora conforme al caso en concreto **¿Hay juicio de validez comprometido?**

La respuesta es afirmativa. En nuestro caso, no se pretende reabrir un debate de interpretación ni reevaluar la razonabilidad del fallo en términos de legalidad. Lo que se denuncia es:

- La **negación del parentesco y de la legitimación como víctimas indirectas**, pese a la existencia de múltiples pruebas y el **exceso de ritual manifiesto que impidan el acopio inflexivo de otras**, que promuevan la reparación integral del núcleo familiar de la víctima y la supremacía del derecho sustancial sobre el formal
- La **aplicación automática de una reducción del 50 % de la indemnización**, sin motivación concreta.
- La **desestimación de la dependencia económica**, basada en cargas probatorias excesivas y ajenas al principio de equidad.
- El **desconocimiento del precedente constitucional y del control de convencionalidad**.

Estos hechos configuran un juicio de validez constitucional<sup>14</sup> porque:

- Afectan derechos fundamentales.
- Comprometen la función garantista del proceso de reparación directa.
- Vulneran el núcleo esencial del debido proceso probatorio.
- Reproducen barreras formales que niegan justicia sustancial.

En síntesis, no se discute la corrección de la interpretación jurídica del juez, al contrario, **se cuestiona la validez del fallo por incurrir en defectos que afectan derechos fundamentales**. En este sentido, la acción de tutela, cumple con la finalidad constitucional que le es propia. Por tanto, no procede excluir este caso de análisis bajo la premisa de que se trata de una "*diferencia interpretativa*" o de un "*juicio de corrección*".

## 2.6 Configuración del defecto por desconocimiento del Precedente y su relevancia Constitucional

En el presente caso, la providencia judicial objeto de tutela contradice abiertamente precedentes claros y aplicables de la Corte Constitucional, que establecen reglas jurisprudenciales sobre:

1. Flexibilidad probatoria en contextos de informalidad económica o vulnerabilidad social.
2. Improcedencia de exigir un único medio de prueba (ej. registro civil) cuando existen otros elementos convergentes.
3. Desestimar las Facultades oficiosas de solicitud de la prueba (registro civil) o desestimarla, priorizando pautas procesales formales, afectando la reparación integral en procesos de reparación directa por falla en el servicio
4. Ilegitimidad de aplicar reducciones automáticas en indemnización por concurrencia de culpas.
5. Protección reforzada a víctimas indirectas dentro de núcleos familiares vulnerables.

<sup>13</sup> SU-1184 de 2001: "El juicio de validez exige verificar si el contenido de la decisión judicial cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales, y no se limita a determinar si el juez actuó legalmente"

<sup>14</sup> T-231 de 2016: "Cuando la sentencia judicial configura un defecto fáctico que impide la realización del derecho a la reparación integral, se cuestiona su validez constitucional, no su interpretación."

**Precedentes vulnerados:**

- **T-113 de 2019:** establece que los jueces deben ser diligentes en la búsqueda de pruebas, especialmente cuando se trata de acreditar el parentesco en procesos de reparación directa. La sentencia enfatiza la importancia de usar facultades oficiosas para solicitar el registro civil y evitar que la falta de pruebas formales obstaculice el acceso a la justicia, especialmente para las víctimas de daños causados por el Estado
- **Acción de tutela 11001-03-15-000-2022-02936-01 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B):** sobre la obligación del juez de solicitar de oficio el registro civil cuando es determinante y no obra en el expediente
- **Sentencias CSJ SL10259-2017, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL1243-2019::** Valoración integral de prueba testimonial sobre dependencia económica. Esta es la regla unificadora que sustenta el uso de testimonios como prueba suficiente. *“La jurisprudencia unificadora establece que la dependencia económica se puede probar sin que se tenga que demostrar la carencia total de otros ingresos; basta que el aporte del hijo sea determinante para que, en su ausencia, se ponga en riesgo el mínimo vital de los progenitores*
- **Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – 19 de febrero de 2021 (Exp. 76001-23-31-000-2010-01230-01)** Señala que no se puede aplicar la concurrencia de culpas sin un análisis detallado de los hechos y de la participación de cada parte en la causación del daño
- **Sentencia T-041 de 2018 – Corte Constitucional.** Establece que para reducir una indemnización por concausa (art. 2357 C.C.), se requiere: Demostrar que la conducta de la víctima contribuyó de manera cierta y eficaz al daño. No basta con una presunción basada en circunstancias subjetivas (como la embriaguez).

El tribunal no sólo ignoró esos precedentes, sino que aplicó criterios contrarios a ellos, sin ofrecer ninguna justificación expresa, razonada ni diferenciadora que explicara el apartamiento. Este silencio frente al precedente no es neutral: constituye una transgresión a la garantía de igualdad ante la ley y al principio de seguridad jurídica.

Contrario a lo anterior, establece la Subsección en la presente providencia motivo de la presente impugnación:

*En cuanto al cargo por desconocimiento del precedente, la parte accionante hizo referencia a diversas decisiones judiciales que analizaron el alcance del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en cuanto a la prueba de parentesco y a la indemnización a los padres de la víctima cuando estos no cuenten con ingresos. Sin embargo, la Sala advierte que la solicitud de amparo se limitó transcribir apartes de las providencias que considera aplicables, sin desarrollar un análisis metodológico y comparativo de los elementos fácticos y jurídicos de cada una de ellas en relación con los fundamentos del fallo que aquí se censura.*

*Adicionalmente, no explicó las razones por las cuales sostiene que tales asuntos contaban con el mismo marco fáctico y jurídico del proceso de reparación directa en el que se dictó la providencia cuestionada y no identificó ninguna regla que, en su criterio, debía ser atendida para proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario. En consecuencia, se advierte una falencia argumentativa del mencionado cargo y, en tal sentido, no se aborda su estudio de fondo.*

Este planteamiento no solo desvirtúa el verdadero alcance del precedente como fuente vinculante, sino que eleva de forma injustificada la carga argumentativa de los accionantes, especialmente cuando:

1. Si se citaron sentencias con clara aplicabilidad
2. Si se señalaron los defectos judiciales que daban lugar a su aplicación, y
3. Si existía identidad material suficiente entre los casos.

### 2.6.1. El precedente no exige una coincidencia total de hechos, sino sustancialidad jurídica

La Corte Constitucional ha aclarado reiteradamente que el valor vinculante del precedente se da por "*la ratio decidendi*", no por la literalidad de los hechos. Basta que exista una semejanza jurídica sustancial entre el caso anterior y el actual para que la regla judicial desarrollada en aquél sea aplicable y obligatoria.<sup>15</sup>

### 2.6.2 El control de precedente también obliga al juez, no solo al accionante

La responsabilidad de verificar si una providencia desconoció el precedente no recae exclusivamente en el accionante, sino también en el juez de tutela, quien debe evaluar oficiosamente si se incurrió en un defecto por apartamiento injustificado de la jurisprudencia constitucional.<sup>16</sup>

### 2.6.3 La parte accionante sí identificó reglas claras y pertinentes

La parte accionante sí identificó reglas jurisprudenciales claras y pertinentes que estructuraban el cargo por desconocimiento del precedente, particularmente en materia de:

- Prueba de parentesco sin registro civil,
- Prueba de dependencia económica mediante testimonios e indicios,
- Improcedencia de la reducción automática de indemnización por concurrencia de culpas,
- Y el deber del juez de actuar oficiosamente en la práctica de pruebas esenciales

A diferencia de lo que afirma la Sala, el escrito de tutela no se limitó a citar fragmentos de sentencias, sino que: explicó la regla derivada de cada decisión, describió su aplicabilidad al caso concreto, y señaló la forma en que fue desconocida por la providencia atacada. En otras palabras, se cumplió con el estándar exigido para activar el juicio de validez constitucional sobre la providencia censurada

### 2.6.4 Jurisprudencia invocada y su regla clara:

#### Consejo de Estado – Sección Tercera (2021):

Regla: No se puede aplicar una reducción del 50% por concausa sin valoración individual del aporte causal de la víctima en el hecho.

#### Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2022-02936-01 – Consejo de Estado, Subsección B:

Regla: En casos de reparación directa, cuando el registro civil no se encuentra en el expediente, el juez debe requerirlo oficiosamente si es relevante, especialmente si se aportan otros medios de prueba sobre el parentesco.

#### Sentencias de la Corte Suprema – SL1243-2019, SL10259-2017, SL6390-2016:

Regla: La dependencia económica se acredita no con cifras ni constancias formales, sino con la demostración de un aporte cierto, regular y significativo, incluso vía testimonios.

#### Sentencia SU-041 de 2022 (Corte Constitucional):

Regla: El juez está llamado a privilegiar la verdad material sobre los formalismos, y debe corregir excesos rituales cuando impiden el acceso efectivo a la justicia.

<sup>15</sup> Sentencia SU-360 de 2022: "La existencia de una regla jurisprudencial vinculante no requiere coincidencia fáctica exacta, sino una afinidad razonable que justifique la aplicación de los mismos criterios normativos.

<sup>16</sup> SU-424 de 2012: "El desconocimiento del precedente puede ser advertido de oficio por el juez constitucional, incluso si el accionante no desarrolla técnicamente su identificación.

### 2.6.5 Pertinencia de los precedentes

Las sentencias invocadas por los accionantes **no solo fueron pertinentes, sino que se referían expresamente a los mismos problemas jurídicos que plantea el caso concreto**, particularmente frente a la prueba del parentesco y la dependencia económica en procesos de reparación directa.

Las sentencias citadas no fueron elegidas aleatoriamente: se relacionan directamente con los hechos discutidos:

- El tribunal negó el daño moral a la hermana por falta de registro civil, pese a haberse probado el vínculo por múltiples medios: ese punto fue objeto directo del precedente citado.
- De igual forma. En la providencia atacada, se negó el reconocimiento del daño a la hermana de la víctima con base en la no presentación del registro civil de nacimiento, pese a que existían otras pruebas que acreditaban con alto grado de certeza la relación filial.
- Este punto fue abordado expresamente en el precedente contenido en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2022-02936-01, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.
- Se rechazó la reparación a los padres por no probar documentalmente la dependencia económica, a pesar de existir testimonios concordantes, lo cual está expresamente regulado por los precedentes que admiten prueba testimonial como suficiente.
- Se impuso una reducción del 50% por concausa sin razonamiento detallado, lo que fue reprochado en decisiones del propio Consejo de Estado.

### 2.6.6 Los accionantes sí desarrollaron una analogía razonada entre los hechos y las reglas jurisprudenciales invocadas.

La tutela no solo mencionó sentencias, sino que indicó con claridad:

- Que en los casos citados también se discutía la reparación a familiares indirectos de víctimas de hechos atribuibles al Estado,
- Que en dichos antecedentes se aceptó como válida la prueba testimonial e indiciaria del parentesco y la dependencia económica,
- Que en los precedentes del Consejo de Estado se censuró la aplicación automática del 50% por concausa, por falta de análisis probatorio individual,
- Y que en todos ellos se estableció como regla la obligación del juez de actuar oficiosamente en la búsqueda de la verdad material, especialmente en escenarios de prueba informal.

En síntesis, conforme a este punto, la afirmación de que no se explicó la similitud fáctica ni se identificaron reglas aplicables es materialmente incorrecta. El escrito de tutela sí desarrolló una analogía jurídica razonada entre los casos citados y el caso concreto, sí identificó la regla jurisprudencial omitida, y sí explicó su desconocimiento por parte del fallo censurado.

En consecuencia, la negativa del Consejo de Estado a examinar este cargo no se justifica y, por el contrario, configura una omisión judicial que refuerza el defecto por desconocimiento del precedente, y por ende, la procedencia del amparo constitucional.

### 2.7 Configuración de una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima en la providencia impugnada

La Corte Constitucional ha reiterado que el control excepcional ejercido por el juez de tutela frente a providencias judiciales **no puede fundarse en simples inconformidades**, ni en diferencias razonables de interpretación legal. Por el contrario, se activa solo cuando la providencia atacada constituye una **actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima** de la autoridad judicial, y vulnera **garantías básicas del debido proceso**.

## 2.8 Aplicación al caso concreto: ¿se configura una actuación ilegítima y arbitraria?

Para los accionantes se configura un actuar abiertamente arbitrario e ilegítimo en las decisiones judiciales provenientes de los despachos accionados. En efecto, como se desprende de la totalidad del juicio ordinario, el recurso de apelación, la tutela, y las sentencias, estas últimas incurrir en una serie de decisiones que no solo son discutibles jurídicamente, sino que rompen con los principios elementales de razonabilidad, proporcionalidad y justicia material, al punto de resultar ostensiblemente contrarias al deber de protección de los derechos fundamentales:

- a. Se negó la reparación a la totalidad de familiares por no presentar inicialmente el registro civil de la víctima, pese a contar con prueba abundante del parentesco, incluyendo testimonios, cédulas de ciudadanía y serios indicios de consanguinidad. Esto refleja un **formalismo extremo**, contrario al principio de valoración integral de la prueba y al criterio pro víctima.
- b. Se negó a requerir el registro civil conforme al **despliegue de sus facultades oficiosas**. Desconoció prevalecer la verdad sustancial y la tutela judicial efectiva en la debida reparación integral de las víctimas de un proceso de reparación directa, desconociendo el precedente vigente conforme a la aplicación mecánica y formalista de la regla probatoria del Decreto 1260 de 1970

Esto refleja un **formalismo extremo**, contrario al principio de valoración integral de la prueba y al criterio pro víctima.

- c. Se desconoció la dependencia económica acreditada mediante pruebas testimoniales coherentes, **imponiendo cargas probatorias excesivas** que resultan discriminatorias frente a personas en situación de informalidad o pobreza.

Esto vulnera la igualdad material y restringe el acceso real a la justicia

- d. Se aplicó una **reducción automática del 50 % de la indemnización** por concurrencia de culpas, sin motivación razonada, sin ponderación individualizada ni análisis causal concreto.

Esta decisión es **arbitraria**, desconoce el principio de proporcionalidad y **vacía de contenido el derecho a la reparación integral**.

## 2.9 Elementos de arbitrariedad e ilegitimidad identificados

La providencia judicial exhibe los siguientes elementos típicos de una actuación inconstitucional:

- Ausencia de motivación suficiente en aspectos centrales (reducción de indemnización).
- Desconocimiento de prueba conducente para acreditar parentesco y dependencia.
- Violación del principio de equidad procesal, al exigir a la parte demandante niveles de prueba desproporcionados.
- Desconocimiento del precedente constitucional sin justificación.
- Aplicación automática de consecuencias jurídicas graves (como la reducción del 50 %) sin justificación particularizada.

## 2.10 Del estándar de exigencia de procedencia de tutela por relevancia constitucional contra providencia judicial de alta corte.

La Corte Constitucional ha señalado<sup>17</sup> que la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por altas cortes, como el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, exige una carga argumentativa reforzada, en razón de su carácter de máximas autoridades del orden jurisdiccional ordinario y contencioso-administrativo.

Esta exigencia tiene como finalidad preservar la autonomía judicial, evitar que la tutela se convierta en una tercera instancia, y proteger la estabilidad del sistema judicial, sin que ello implique, en ningún caso, que tales decisiones estén por fuera del control constitucional.

## 2.11 El caso concreto conforme a la acción constitucional presentada cumple con el estándar reforzado

En el presente asunto, la acción de tutela:

- Identificó con precisión defectos constitucionales como el defecto fáctico, el desconocimiento del precedente, el exceso ritual manifiesto, y la violación del derecho a la reparación integral.
- Desarrolló un marco jurisprudencial y normativo robusto, citando precedentes constitucionales y decisiones relevantes del Consejo de Estado
- Expuso por qué la providencia cuestionada impuso cargas desproporcionadas, ignoró pruebas conducentes, y negó el reconocimiento de víctimas sin motivación constitucionalmente admisible

## 2.12 Control de convencionalidad y derecho a la reparación integral

Los jueces internos están obligados a ejercer control de convencionalidad, interpretando la ley de manera conforme con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En este caso, el fallo impugnado desnaturalizó el derecho a la reparación integral, protegido por el artículo 90 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la reparación exige un reconocimiento justo y proporcional del daño sufrido por la víctima. La aplicación automática de un descuento del 50 % por concausa sin motivación concreta desconoce ese principio. Igualmente, al excluir a los familiares de la calidad de víctimas por no aportar un registro civil —pese a contar con otros elementos probatorios— se vulnera el principio pro persona y el acceso efectivo a la justicia.

## 3. CONCLUSIONES Y SOLICITUD

En suma, se la presente impugnación demuestra que la sentencia de tutela proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, incurre en una evaluación insuficiente e inconstitucional de la acción interpuesta, al negar su procedencia por supuesta falta de relevancia constitucional.

Sin embargo, el análisis realizado acredita que:

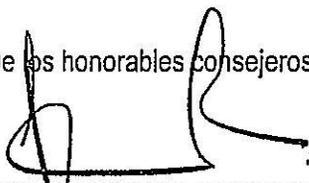
1. Si existen defectos fácticos evidentes, que afectan el núcleo esencial del debido proceso probatorio.
2. Si se vulneraron derechos fundamentales como la reparación integral, el acceso a la justicia y la igualdad.
3. Si se desconocieron precedentes constitucionales y convencionales obligatorios, lo que activa el control de constitucionalidad.
4. Si se presentó una carga argumentativa reforzada, propia del estándar aplicable a providencias de altas cortes.

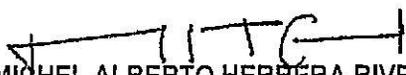
<sup>17</sup> La Corte Constitucional ha matizado el alcance de la tutela contra decisiones de máximas instancias, delimitando un estándar más exigente pero no excluyente, según lo consagrado en las sentencias SU-451/2024, SU-054/2025 y T-014/2025.

5. La acción de tutela no fue usada como tercera instancia, sino como instrumento para corregir una actuación judicial arbitraria e ilegítima.

Por todo lo expuesto solicitamos que por secretaría se tramite la presente impugnación a la sala de reparto correspondiente. Un vez la nueva sala avoque conocimiento y estudie el presente expediente y con fundamento en la jurisprudencia de este mismo tribunal<sup>18</sup> y de la Corte Constitucional, revoque la decisión de improcedencia, declare procedente la tutela y proceda al estudio de fondo, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la reparación integral y el acceso a la justicia, de las víctimas indirectas de una falla del servicio público y en consecuencia, ordene la emisión de una nueva sentencia, conforme a los principios de proporcionalidad, equidad y justicia material establecidos en la Carta Constitucional de 1991.

De los honorables consejeros

  
ANA CATHERINE HERRERA

  
MICHEL ALBERTO HERRERA RIVERA,

  
FABIO HERRERA SALAZAR.

Por causa propia y en calidad de padre, hijos y sucesores procesales de la señora, **MARÍA OLIVIA RIVERA MUÑOZ**

<sup>18</sup> Mediante sentencia del 31 de julio de 2012 (Exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01), la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su posición sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, y criterio fue reiterado en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 (Exp. 2012-02201-01), en la que se indicó que el análisis debe enfocarse en el contenido sustancial del derecho fundamental presuntamente afectado, y no en el carácter formal de la discusión.